

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 2 DE VALENCIA**

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000462/2019 - E

Demandante: [REDACTED]
Letrado: JAVIER MONGE ABAD **Procurador:**

Demandado: AYUNTAMIENTO BURJASSOT
Letrado: **Procurador:**

Sobre: Otros actos de la Admon Local

SENTENCIA Nº 6/2020

En Valencia, a catorce de enero de dos mil veinte.

Dña. Inmaculada Gil Gómez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ABREVIADO núm. 462/2019 promovido por D. [REDACTED], representado y defendido por el Letrado D. Javier Monge Abad, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Burjassot, representado y defendido por el Letrado D. José María Albert Garrido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de octubre de 2.019 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentada por el Letrado D. Javier Monge Abad, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos, y suplicando la nulidad de la resolución impugnada, solicitando la remisión del Expediente Administrativo y se condenara a la Administración demandada al pago de las costas, solicitando asimismo que el recurso se fallara sin necesidad de vista.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 11 de noviembre de 2.019, tras la subsanación de defectos procesales, se acordó dar curso a la demanda, reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada y conceder a la Administración plazo de veinte días para contestar a la demanda.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo y contestada la demanda, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación del Ayuntamiento de Burjassot de la solicitud formulada en fecha 14 de noviembre de 2.018 relativa a solicitud de información de partidas presupuestarias de los ejercicios 2016 y 2017 y a los presupuestos de 2.018.

SEGUNDO.- La parte actora alega como motivo de impugnación que la información facilitada por el Ayuntamiento incumple con el deber que viene impuesto en la Ley 19/2013, ya que no se ajusta a la petición formulada por el recurrente. Petición que encuentra su fundamento en la modificación de fecha 19 de marzo de 2.014 de la Orden EHA/3565/2008, conforme a la cual los gastos referentes a "recogida, tratamiento y eliminación de residuos" deben desglosarse en las partidas 1621, 1622 y 1623 y en la partida 163 la Limpieza viaria. Mientras que el Ayuntamiento ha englobado todos los conceptos en la partida 1621, incumpliendo la citada Orden.

TERCERO.- El Ayuntamiento demandado se opone, y en primer lugar invoca la inadmisibilidad del recurso, por falta de acto impugnado, de acuerdo con el artículo 25 y 69c) de la LJCA, ya que no existe acto que desestime la petición del recurrente, pro cuanto la misma le fue facilitada.

En cuanto al fondo del asunto, reitera que la información fue facilitada al recurrente y que el derecho de acceso a la información no ampara las solicitudes relativas a información que para su divulgación requiera un previa reelaboración, pues el derecho se refiere a la información existente y la misma ha sido facilitada.

En cuanto al desglose de partidas presupuestarias, invoca el artículo 2 de la Orden y el artículo 4.2, conforme al cual el detalle de créditos se presentará como mínimo en el nivel de grupos de programa, lo que cumple el presupuesto del Ayuntamiento, y si bien en el Anexo sugiere tres programas, no especifica que sean obligatorios.

CUARTO.- En cuanto a la causa de inadmisibilidad planteada y puesto que lo que se está impugnando es que la información facilitada no es acorde a la

solicitada, en definitiva se impugna una desestimación presunta por silencio, por lo que sí existe una actividad impugnabile.

Entrando a resolver el recurso planteado, el artículo 13 de la ley 19/2013 establece “*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*” Y asimismo el artículo 18.1.c) prevé la inadmisión de solicitudes *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

A la vista de tales preceptos y del expediente administrativo, el recurso no puede prosperar. Así de la solicitud del recurrente obrante al documento 2 lo que se está solicitando no es simplemente información sobre una concreta partida presupuestaria, en concreto la relativa a residuos, sino que esa información le sea facilitada de una determinada manera. En concreto desglosada de acuerdo a las previsiones de la Orden EHA/3565/2008. A la vista del documento 6 del expediente, donde se recoge el listado de obligaciones de la partida presupuestaria de Recogida, tratamiento y eliminación de Residuos, que fue facilitada al recurrente y de los informes de Intervención obrantes como documentos 10 y 14, no existe tal documentación, por cuanto, como resulta de la contestación a la demanda, el Ayuntamiento en la elaboración de los Presupuestos no efectúa el desglose a que alude el recurrente y que recoge la citada Orden.

Por tanto el Ayuntamiento ha cumplido con su obligación de facilitar la información, pues ha trasladado la información relativa a la partida presupuestaria tal como consta en el Ayuntamiento. El hecho de que no le haya sido facilitada en los términos solicitados por el recurrente no supone denegación de información, pues ello supondría efectuar un documento nuevo que excede del derecho de acceso a la información y que es causa de inadmisión conforme al transcrito artículo 18.1.c).

La cuestión relativa al cumplimiento o no por parte del Ayuntamiento de la Orden EHA/3565/2008 al elaborar y aprobar sus Presupuestos excede del objeto del presente recurso y no puede ser objeto de fiscalización judicial al albur de un supuesto del derecho de acceso a la información pública.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, se imponen las costas a la parte actora al haberse desestimado todas sus pretensiones.

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la desestimación del Ayuntamiento de Burjassot de la solicitud formulada en fecha 14 de noviembre de 2018 relativa a

solicitud de información de partidas presupuestarias de los ejercicios 2016 y 2017 y a los presupuestos de 2.018

2.- Imponer las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, y de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, no cabe recurso.

Una vez firme, procédase con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilustre/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.